

ELIZABETH BLAIR ESCOBAR
ABOGADA U.P.B.
Calle 7 Sur No. 22 B 90, Oficina 108, POBLADO - MEDELLIN
Correo electrónico: elizabethblair@une.net.co
Teléfono: 3104084562

Bogotá D.C., Julio 14 de 2022

Doctora
Nancy Ramírez González
JUEZ CINCUENTA Y TRES CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

Ref: Radicado No. 2021-00015. Proceso ejecutivo singular de INVERSIONES LUMALI S.A. vs. PP STORES S.A.S. y OTROS. **Reiteración y nuevos argumentos para sustentar el recurso de apelación contra los autos del 29 de abril de 2021 y 5 de octubre de 2021.**

ELIZABETH BLAIR ESCOBAR, apoderada en representación de los codemandados SANDRA MILENA MUÑOZ SEPÚLVEDA, FABIAN DAVID CARDONA GIRALDO y PP STORES S.A.S., dentro del término previsto en el numeral 3 del artículo 322 del CGP, muy respetuosamente procedo a reiterar los argumentos expuestos en memoriales del 4 y 9 de mayo de 2022, y plantear nuevos argumentos para sustentar el recurso de alzada, en la siguiente forma:

1. POSESIÓN QUE ES OBJETO DE EMBARGO CONFORME AL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 593 DEL CGP.

En el presente caso, la *a quo* confunde la posesión que deviene de un tercero poseedor (posesión de facto), que es la que da lugar a usucapir, con la que ejerce el propietario de un bien. En mi recurso horizontal se le puso en conocimiento y acreditó a la juez de primera instancia, que los señores Sandra Milena Muñoz Sepúlveda y Fabian David Cardona Giraldo son propietarios y titulares del derecho

real de dominio del inmueble que se ubica en la carrera 32 No. 6 Sur- 295, apartamento 1410 de la Urbanización Portofino P.H. de la ciudad de Medellín, identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-899535 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur (ver anotación 11 del citado certificado de tradición y libertad); reiterándole que mis poderdantes no son terceros poseedores del referido inmueble. No obstante, la juez de conocimiento insiste en su providencia del 8 de julio de 2022, en que el embargo de la posesión a que refiere el numeral 3 del artículo 593 del CGP, es aplicable a la que tiene y ejerce el titular del derecho real de dominio sobre un bien, incluso contradiciéndose al sustentar su decisión, la cual funda en la doctrina que se plasma específicamente en el Módulo de Aprendizaje Autodirigido – Plan de Formación de la Escuela Rama Judicial Rodrigo Lara Bonilla, de la cual sin lugar a equívocos queda establecido que la posesión que es objeto de embargo bajo la citada previsión legal es la que da lugar a usucapir, es decir, la que ejercen terceros poseedores y no la que ejerce el propietario del bien; para lo cual me permito transcribir un aparte de la citada doctrina:

*“...Algunos seguirán preguntándose que es lo que se embarga en la posesión, pero la respuesta es sencilla: amen de los derechos patrimoniales que tenga el poseedor, concretados en las mejoras que hubiere plantado, **ESTA EL DERECHO A USUCAPIR que haya consolidado o que venga consolidando, de suerte que el rematante de esa posesión podrá agregar a la suya la del poseedor material ejecutado para adquirir el bien por prescripción**”* (Mayúsculas y negrillas no son del texto original).

A más de lo anterior, es importante recordar que la posesión material se erige en presupuesto de la prescripción adquisitiva de dominio, y que conforme al artículo 2512 del Código Civil la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas. En sentencia SC12323-2015, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, se indicó:

“Si la prescripción adquisitiva tiene por mira el dominio “ajeno”, en coherencia con lo arriba argumentado, inane resulta al legítimo titular, fundado en su posesión, reclamar un derecho suyo, evocando el mismo lenguaje de la censura, “(...) si todo lo tiene (...)”. La posesión del propietario, por el contrario, se erige en instrumento para impedir que otro adquiera el bien por el fenómeno de la usucapión.

*“Corresponde, en referencia a la clasificación tripartita del proyecto de Código Civil de 1853 de don Andrés Bello, a **la posesión “(...) unida al dominio**, que es la ejercida por el verus domino (...), también conocida, para entonces, como posesión inscrita, cual tiene precisado la Corte. En todo caso, como allí mismo se anotó, **distinta a la de “(...) quien no es dueño pero tiene justo título y buena fe**, denominada posesión civil (...); y a la de “(...) quien ni es dueño ni tiene justo título o buena fe, llamada posesión natural (...).”*

“Estas últimas, en su orden, conocidas como posesión regular e irregular (artículo 764 del Código Civil). En correlación, únicas estatuidas para adquirir el dominio ajeno por el modo de la prescripción ordinaria (artículos 2527 y 2528) o extraordinario (artículo 2531), según el caso” (Negrillas no son del texto original).

Por todo lo anterior, es claro que la posesión que se puede embargar bajo las previsiones del numeral 3 del artículo 593 del CGP, son las que ejercen terceros poseedores (posesión de facto) que es la que da lugar a usucapir, y no la que ejerce el propietario o titular del derecho real de dominio, por lo que la *a quo* al decretar, mediante auto calendado 5 de octubre de 2021, el embargo y secuestro de la posesión de los demandados Sandra Milena Muñoz Sepúlveda y Fabian David Cardona Giraldo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-899535 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur, equiparando su posesión como propietarios a la que ejerce un tercero poseedor ha incurrido en una vía de hecho, toda vez que su decisión esta dictada en una norma

que no es la aplicable para el caso concreto, frente al cual incluso existe norma expresa, que es la prevista en el numeral 1 del artículo 593 del CGP, que reza:

*“ **El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción.....Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez**”* (Negrilla no es del texto original).

La cual si bien fue decretada con anterioridad a la medida cautelar de embargo y secuestro de la “posesión” sobre el reseñado inmueble, en el numeral 2.2. del auto de fecha 29 de abril de 2021, providencia que también es objeto de este recurso, tampoco era procedente decretarla por cuanto que conforme al certificado de tradición y libertad del plurimencionado inmueble (ver anotación 021), tiene registrado desde el 16 de marzo del año 2020, **AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR**, que se constituyó mediante escritura pública No. 365 del 27 de febrero de 2020 de la Notaria Primera de Medellín, incluso aceptando la *a quo* lo anterior en la providencia mediante la cual negó reponer los autos impugnados, indicando que dicho inmueble tiene afectación a vivienda familiar y que la medida cautelar se torna ineficaz por su carácter de inembargable.

2. ILEGALIDAD AL DECRETAR EMBARGO Y SECUESTRO SOBRE INMUEBLE CON AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR.

Se colige sin lugar a dudas, que la señora juez de conocimiento considera que no obstante la inembargabilidad de los derechos de propiedad de mis poderdantes sobre el referido inmueble por estar afectado a vivienda familiar, dicha afectación a vivienda familiar puede ser desconocida si lo que se embarga y secuestra es la “posesión” de mis poderdantes como propietarios, lo cual se torna en ILEGAL, por cuanto que se pretende “esquivar” o desconocer el carácter de inembargables que tienen los bienes inmuebles afectados a vivienda familiar, conforme al artículo 7 de la ley 258 de 1996; e igualmente se torna en INCONSTITUCIONAL porque

desconoce que el objeto de la citada ley es proteger a la familia para que tenga una vivienda digna, pues la Corte Constitucional en sentencia T-076 de 2005, ha establecido, que:

“El artículo 42 de la Constitución Política reconoce la posibilidad de establecer limitaciones al derecho de propiedad a favor de la protección superior de la familia, como principio fundante y valor axiológico del Estado colombiano, según lo reconocen los artículos 1° y 2° de la Carta Fundamental.

“Para el efecto, la norma constitucional en cita admite como una de las garantías constitucionales previstas para defender a la institución familiar, la posibilidad de decretar conforme a la ley, la existencia de un patrimonio familiar inembargable e inalienable.

“(…)

“Dicha competencia del legislador para establecer distintos mecanismos de protección familiar y para disponer el alcance jurídico de los atributos que se predicán de cada uno de ellos, ha sido reconocida por la Corte en los siguientes términos:

“Si el legislador está facultado para establecer el patrimonio familiar, es obvio que tiene atribución para consagrar reglas específicas sobre aspectos patrimoniales que importan sustancialmente a la familia, como la vivienda, con el objeto de brindarle una protección acorde con los postulados constitucionales. Y, desde luego, puede también señalar las características y consecuencias que en el mundo del Derecho tiene la decisión de erigir determinados inmuebles en patrimonio de familia, así como la concreta de establecer sobre bienes inmuebles el gravamen de su

destinación **a vivienda familiar**. Y, por supuesto, será igualmente la ley la que defina, en cuanto a tal patrimonio, el ámbito jurídico y la cobertura de las notas de inalienabilidad e inembargabilidad. En otros términos, si puede el legislador determinar o no el patrimonio familiar, la ley goza necesariamente de autorización constitucional para disponer en qué aspectos se entiende inalienable el patrimonio afectado y el alcance de la inembargabilidad que de él se predica.

“En ese orden de ideas el legislador no vulnera la Carta Política por el sólo hecho de prever, como le corresponde en guarda de la seguridad jurídica, los efectos que habrá de tener en el tiempo el acto por medio del cual se constituye un patrimonio como afectado a vivienda familiar”

*“Sin embargo, más allá de las personas que se encuentran legitimadas para constituir la **AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR** sobre un bien inmueble, lo cierto es que **SE TRATA DE UNA INSTITUCIÓN JURÍDICA QUE CUMPLE UN OBJETIVO CONSTITUCIONAL PRECISO, CUAL ES PERMITIR QUE LA FAMILIA DISPONGA SIEMPRE DE UN LUGAR DE HABITACIÓN, PARA ASEGURAR, POR UN LADO, EL DESARROLLO ARMÓNICO E INTEGRAL DE LOS HIJOS (C.P. ART. 44) Y, POR EL OTRO, LA PRESERVACIÓN DE LOS DEBERES DE CUIDADO Y AUXILIO MUTUO QUE SURGEN DE LA DECISIÓN LIBRE Y RESPONSABLE DE UN HOMBRE Y UNA MUJER DE CONTRAER MATRIMONIO O DE COHABITAR JUNTOS (C.P. ART. 42)**”*
(Mayúsculas y negrillas no son del texto original).

Por lo anterior, es claro que la medida cautelar decretada en el auto del 5 de octubre de 2022, consistente en el embargo y secuestro del inmueble de propiedad de mis poderdantes sobre el cual existe afectación a vivienda familiar, la cual se constituyó incluso antes de la existencia de la obligación objeto del presente proceso ejecutivo, contraviene las previsiones legales de la ley 258 de

1996 y se torna en inconstitucional por desconocer el objeto de dicha institución jurídica, que es el de proteger que la familia disponga siempre de un lugar de habitación, asegurando el desarrollo armónico y de una vivienda digna para los hijos menores.

En aras de evitar que se sigan transgrediendo los derechos fundamentales de la familia conformada por la señora Sandra Milena Muñoz Sepúlveda, Fabian David Cardona Giraldo, y de sus hijos menores de edad ADAM, de 5 años , y SAMUEL, de 14 años, quienes actualmente habitan en el inmueble objeto de la medida cautelar, ya que no tienen otro lugar donde vivir, inmueble que incluso ya se encuentra secuestrado, solicito de manera respetuosa tener como pruebas en este recurso de alzada : **(i)** Los registros civiles de nacimiento de los citados menores (3 folios que se anexan); **(ii)** Las declaraciones extrajuicio rendidas el 13 de julio de 2022, por los señores Fabian de Jesús Cardona Ramírez y María Nohelia Giraldo Ossa, ante la Notaria Tercera de Envigado; y por el señor Rodrigo Arango Arango, ante la Notaria Diecisiete de Medellín, con las que se acredita que los citados demandados viven actualmente con sus hijos menores en el inmueble que se ubica en la carrera 32 No. 6 Sur- 295, apartamento 1410 de la Urbanización Portofino P.H. de la ciudad de Medellín, y donde conta que no tienen otro lugar donde vivir (5 folios); y **(iii)** Correos electrónicos de la señora Sandra Muñoz, fechados 19 y 20 de enero de 2022 (1 folio).

Por todo lo expuesto, se solicita respetuosamente a esta superioridad se revoquen los autos objeto del recurso de alzada.

De su señoría, respetuosamente,



ELIZABETH BLAIR ESCOBAR

T.P. No. 104.107 del C.S. de la J.



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1031941070

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 41049387

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número 06 Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código 006

Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía
COLOMBIA ANTIOQUIA MEDELLIN.

Datos del inscrito

Primer Apellido CARDONA Segundo Apellido MUÑOZ

Nombre(s) SAMUEL

Fecha de nacimiento Año 2007 Mes 01 Dia 07 Sexo (en letras) MASCULINO Grupo Sanguineo Factor RH

Lugar de nacimiento (Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección)
COLOMBIA ANTIOQUIA MEDELLIN.

Tipo de documento antecedentes o Declaración de testigos CERTIFICADO DE NACIDO VIVO. CLINICA SOMA Número certificado de nacido vivo A- 8176226

Datos de la madre Apellidos y nombres completos MUÑOZ SEPULVEDA SANDRA MILENA Documento de identificación (Clase y número) C.C NRO 43.181.884 DE ITAGUI Nacionalidad COLOMBIANA

Datos del padre Apellidos y nombres completos CARDONA GIRALDO FABIAN DAVID Documento de identificación (Clase y número) C.C NRO 71.792.157 DE MEDELLIN. Nacionalidad COLOMBIANA

Datos del declarante Apellidos y nombres completos MUÑOZ SEPULVEDA SANDRA MILENA Documento de identificación (Clase y número) C.C NRO 43.181.884 DE ITAGUI Firma *Sandra Muñoz S.*

Datos primer testigo Apellidos y nombres completos Documento de identificación (Clase y número) Firma

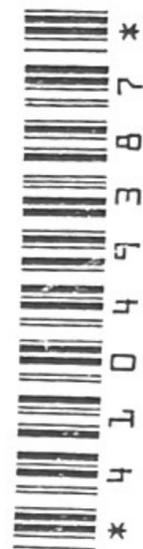
Datos segundo testigo Apellidos y nombres completos Documento de identificación (Clase y número) Firma

Fecha de inscripción Año 2007 Mes 01 Dia 29 Nombre y firma del funcionario que autoriza

Reconocimiento paterno Firma *[Signature]* Nombre y firma del funcionario que autoriza el reconocimiento *[Signature]*

ESPACIO PARA NOTAS VARIOS 83 FOLIO NRO 054

[Handwritten notes and stamps]



— ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO —



ORGANIZACIÓN RECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

55291274

NUIP
1013028160

**REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO**

Indicativo
Serial

Registraduría <input type="checkbox"/>		Notaría <input checked="" type="checkbox"/>		Número <input type="checkbox"/> 2 <input type="checkbox"/> 7 <input type="checkbox"/>		Consulado <input type="checkbox"/>		Corregimiento <input type="checkbox"/>		Inspección de Policía <input type="checkbox"/>		Código A 2 E	
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía													
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ													

Datos del inscrito					
Primer Apellido					
CARDONA *****					
Segundo Apellido					
MUNOZ *****					
Nombre					
ADAM *****					
Fecha de nacimiento					
Año		Mes		Día	
2 0 1 6		N O V		0 3	
Sexo (en letras)		Grupo sanguíneo		Factor RH	
Masculino		A		Positivo	
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)					
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C.					

Tipo de documento antecedente o Declaración de castigos		Número certificado de nacido vivo	
CERTIFICADO DE NACIDO VIVO		13849028-5	

Datos de la madre	
Apellidos y nombres completos	
MUÑOZ SEPULVEDA SANDRA MILENA	
Documento de identificación (Clase y número)	
CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 43.181.884	
Nacionalidad	
COLOMBIANA	

Datos del padre	
Apellidos y nombres completos	
CARDONA GIRALDO FABIAN DAVID	
Documento de identificación (Clase y número)	
CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 71.792.157	
Nacionalidad	
COLOMBIANA	

Datos del declarante	
Apellidos y nombres completos	
CARDONA GIRALDO FABIAN DAVID	
Documento de identificación (Clase y número)	
CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 71.792.157	
Firma	
Firma	

Datos primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	
Firma	

Datos segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	
Firma	

Fecha de inscripción			
Año		Mes	
2 0 1 6		N O V	
Día		Firma	
0 4			

Nombre y firma del funcionario que autoriza	
ANGELA DEL PILAR CONDE JIMENEZ	
Nombre y firma	

Reconocimiento paterno	
Firma	

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento	
ANGELA DEL PILAR CONDE JIMENEZ	
Nombre y firma	

ESPACIO PARA NOTAS	
LIBRO DE VARIOS TOMO 184 - FOLIO 256 DEL 04/11/2016	



- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
NOTARIA VEINTISIETE DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C

La suscrita Notaria Veintisiete Encargada del Círculo de Bogotá D.C.
CERTIFICA

Que esta copia es tomada de su original el cual reposa en los libros
del Registro Civil de **NACIMIENTO** que se llevan en esta Notaria y es
plena prueba del estado civil expedida para **DEMOSTRAR**
PARENTESCO.

Para constancia se firma en Bogotá D.C. hoy 11 NOV 2016


ANGELA DEL PILAR CONDE JIMENEZ
NOTARIA 27 (E)





1503

REPUBLICA DE COLOMBIA
CIRCULO NOTARIAL DE ENVIGADO
NOTARIA TERCERA
MARTA CECILIA ACEVEDO RIVERA

El día 13 del mes de JULIO de 2022 se presentó a este despacho MARIA NOHELIA GIRALDO OSSA identificado(a) con cedula de ciudadanía número 21.777.318 expedida en GRANADA nacido(a) en GRANADA(ANT) hijo (a) GRACIELA INES Y RAMON EDUARDO de profesión u oficio PENSIONADA de estado civil CASADA tengo 63 años de edad, con domicilio en el Municipio de ENVIGADO-ANT y se presentó FABIAN DE JESUS CARDONA RAMIREZ identificado(a) con cedula de ciudadanía número 15.251.782 expedida en CALDAS nacido(a) en CALDAS(ANT) hijo (a) MIGUEL ANGEL Y ROSA ELVIRA de profesión u oficio COMERCIANTE de estado civil CASADO tengo 73 años de edad, con domicilio en el Municipio de ENVIGADO-ANT con el fin de rendir declaración extra proceso; la notaria advierte sobre la existencia del Artículo 7° del Decreto 0019 de Enero 10 de 2012, sin embargo procede a recibirla ante la insistencia del usuario y de conformidad a lo establecido en el artículo 6° del decreto 9 de 1970 sobre ASUNTO CIVIL, de acuerdo con el Artículo 299 de Código del Procedimiento Civil, Decreto 1557 de 1989 y Artículo 442 del Código Penal, bajo gravedad de JURAMENTO, prometo decir la verdad sobre la siguiente

versión.....

Domiciliados y residentes en el municipio de Envigado (Antioquia), en la diagonal 33 número 33A Sur-08, apartamento 401, teléfono: (604) 4996502; con el fin de rendir **DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO,**

Conocemos la responsabilidad que implica jurar en falso de conformidad con el Código Penal. **SEGUNDO:** Que sus nombres, apellidos y las condiciones civiles y personales son las antes anotadas. **TERCERO:** Que la declaración que rinden ante el Notario corresponde a hechos de los cuales dan plena fe y testimonio en razón de que les constan de manera directa y personal. **CUARTO:** Declaramos que conocemos al

señor FABIAN DAVID CARDONA GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.792.157, toda vez que es nuestro hijo; y a SANDRA MILENA MUÑOZ SEPÚLVEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.181.884, la conocemos hace más de veintidós (22) años, quien es la esposa de nuestro hijo Fabian David Cardona. QUINTO: Por lo anterior, tenemos conocimiento directo que la familia conformada por FABIAN DAVID CARDONA GIRALDO y SANDRA MILENA MUÑOZ SEPÚLVEDA, han vivido en el apartamento 1410 de la Urbanización Portofino P.H, que se ubica en la carrera 32 número 6 Sur 295, barrio El Poblado de la ciudad de Medellín, desde que lo adquirieron a finales del año 2010, y que por sus dificultades económicas y por su quiebra a efectos de la pandemia se fueron a vivir con nosotros a nuestra casa, para poderles brindar ayuda económicamente, quienes incluso por sus dificultades tuvieron que arrendar el apartamento 1410 de la Urbanización Portofino P.H., y tener un ingreso para poder cubrir los gastos de educación de sus hijos SAMUEL, quien tiene 14 años de edad, y de ADAM que tiene 5 años de edad. QUINTO: Igualmente declaramos por el conocimiento directo que tenemos, que desde el día 30 de junio de 2022 el señor FABIAN DAVID CARDONA GIRALDO y su esposa SANDRA MILENA MUÑOZ SEPÚLVEDA, con sus dos hijos menores, se encuentran viviendo en el apartamento 1410 que se ubica en la carrera 32 número 6 Sur 295 Urbanización Portofino P.H., barrio El Poblado de la ciudad de Medellín, ya que no tienen otro lugar donde vivir, pues les tocó dejar de vivir con nosotros, toda vez que no podíamos seguir suministrándoles ayuda económica, pues el tema de los servicios públicos, mercado y otros gastos del hogar se nos han incrementado, y también nos hemos vistos muy afectados económicamente por el tema de la pandemia, sumado a la circunstancia que nosotros los declarantes MARIA NOHELIA GIRALDO OSSA y FABIAN DE JESÚS CARDONA RAMIREZ, tenemos 64 y 73 años de edad, respectivamente, lo que nos dificulta conseguir empleo y seguir ayudando económicamente a nuestro hijo FABIAN DAVID CARDONA, a su esposa y a nuestros nietos; incluso manifestamos que por lo anterior desde el mes de noviembre del año 2021 la esposa de nuestro hijo, Sandra Muñoz, le solicitó a la empresa

Acrecer, que le dieran por terminado el contrato de arrendamiento a la arrendataria del apartamento 1410 de la Urbanización Portofino P.H., quien hizo entrega del apartamento el día 30 de junio de 2022, fecha desde la cual nuestro hijo Fabian David Cardona, su esposa Sandra Milena Muñoz Sepúlveda y sus hijos menores de edad se encuentran nuevamente viviendo en el apartamento 1410 de la Urbanización Portofino P.H. de Medellín, pues no tienen otro lugar donde vivir.
SEXTO: Manifestamos que hemos leído lo que de manera libre y voluntaria hemos declarado ante el NOTARIO, de manera cuidadosa, y en señal de aceptación firmamos la presente declaración.

SE EXPIDE A QUIEN PUEDA INTERESAR

SE DA POR CONCLUIDA.

Se deja constancia que el declarante reveló mente sana y se expresó con claridad, no siendo otro el motivo de la presente se levanta el acta después de ser leída y aprobada por sus intervinientes, se firma en constancia

DECLARANTE: [Firma]

C.C.N° 21777378

DECLARANTE: [Firma]

C.C.N° 15251782



Gonzalo de Jesús Agudelo Lascano
Notario Encargado

GONZALO DE JESUS AGUDELO LASCANO
NOTARIO ENCARGADO



**DECLARACION BAJO JURAMENTO
CON FINES EXTRAPROCESALES Nro 581**

EL POBLADO
Calle 8 Nro. 42-15
266 -26-11
Fax 311 35 98
D

NOTARIA DIECISIETE DEL CIRCULO DE MEDELLIN, EL DIA 13 DEL MES DE JILIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) se presentó a esta Notaría RODRIGO ARANGO ARANGO identificado con cedula de ciudadanía número 16.225.049, con el fin de rendir declaraciones sobre asunto civil, de acuerdo con el Decreto 1557 de 1989 y en ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 4º del Decreto 960 de 1970 y el Artículo 2º del Decreto 2148 de 1983, bajo la gravedad del juramento prometió decir toda la verdad, en lo que va a declarar, y al efecto expresó: Nací en Cartago Valle, cuento con 51 años de edad, hijo de Pedro Jose (fallecido) y Fanny, resido en carrera 32 # 6 SUR 295 Apto 609 torre 1 Urbanización Porto Fino del municipio de Medellin, teléfono 3147877623, de estado civil casado, ocupación independiente. Y siguió exponiendo así: Declaro que conozco a los señores FABIAN DAVID CARDONA GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.792.157, y SANDRA MILENA MUÑOZ SEPÚLVEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.181.884, desde hace once (11) años, porque han sido nuestros vecinos en el lugar que residimos, pues ellos viven en el apartamento 1410 de la Urbanización Portofino P.H, que se ubica en la carrera 32 número 6 Sur 295, barrio El Poblado de la ciudad de Medellín. Por lo anterior tengo conocimiento que la familia conformada por FABIAN DAVID CARDONA GIRALDO y SANDRA MILENA MUÑOZ SEPÚLVEDA, han vivido en el citado apartamento, y que por dificultades económicas, y para poder sostener los gastos de ellos y de sus dos hijos menores SAMUEL y ADAM CARDONA MUÑOZ, quienes actualmente tienen 14 y 5 años de edad, se fueron a vivir con los padres del señor FABIAN DAVID CARDONA, dando en arriendo el anterior apartamento para obtener un ingreso y poder sostener los gastos de la familia. Igualmente tengo conocimiento que actualmente y desde el día 30 de junio de 2022 el señor FABIAN DAVID CARDONA GIRALDO y su esposa SANDRA MILENA MUÑOZ SEPÚLVEDA, con sus dos hijos menores, se encuentran viviendo en el apartamento 1410 de la Urbanización Portofino P.H., ya que no tienen otro lugar donde vivir, pues a dicha familia le tocó dejar de vivir con los padres del señor FABIAN DAVID CARDONA, quienes ya no les pueden suministrar ayuda económica, teniendo que volver a vivir en el apartamento 1410 de la Urbanización Portofino P.H., donde habitan actualmente.

Todo esto me consta por el conocimiento Personal de los hechos. El declarante reveló mente sana y se expresó con claridad. No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada y la aprueban y firman los que en ella intervinieron. El declarante imprimió la huella dactilar del índice derecho.

Derechos Legales \$14.600, más \$2.774 de IVA. Resolución No. 00755 del 26 de enero del 2022, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

VINO ELABORADA



RODRIGO ARANGO ARANGO
EL DECLARANTE



MARIA LUISA LONDOÑO ARRUBLA
NOTARIA (E) RES 07550 30-06-2022 SNR



Para : BLAIR ESCOBAR ELIZABETH <elizabethblair@une.net.co>

Enviado desde mi iPhone

Inicio del mensaje reenviado:

De: Sandra M <mercadeo@ppstores.com>

Fecha: 20 de enero de 2022, 9:05:56 a.m. COT

Para: Asistente Virtual <suc.virtual@acrecer.com>

Asunto: Re: Solicitud.

Buen día,
Gracias por la gestión.

Enviado desde mi iPhone

El 20/01/2022, a la(s) 8:47 a. m., Asistente Virtual <suc.virtual@acrecer.com> escribió:

Buenos dias

Cordial saludo

Señora Sandra

Le indico, se le informó al arrendatario dicha solicitud y nos dice que por el momento hace desocupación en la fecha pactada, si sucede algo imprevisto que nos estaría informando.

Feliz dia!

Yakelin Marulanda
Asistente de servicios,
Sede virtual

El mié, 19 ene 2022 a las 17:05, Sandra M (<mercadeo@ppstores.com>) escribió:
Buena tarde un Cordial Saludo,

En Noviembre del año pasado envíe la solicitud de terminación de contrato para el apartamento que tengo rentado con ustedes en la Urb Portofino 1410 en el poblado, ya recibí la respuesta por parte de ustedes donde me informan que queda aceptada y que procederán a informar a los inquilinos.
La siguiente solicitud es si pueden por favor informarles a ellos que si desean desocupar antes de la fecha de terminación y si ellos lo desean yo puedo recibirlo sin ninguno inconveniente,
si deciden que no, esperaré hasta la fecha de terminación del contrato.

Quedo atenta,
Cordialmente
Sandra Muñoz
CC 43.181.884

RV: RADICADO 2021-00015. SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS DEL 29 DE ABRIL DE 2021 Y 5 DE OCTUBRE DE 2021

Juzgado 53 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 14/07/2022 13:17

Para: Juz 53 Civil Municipal de Bta <juz53civilmunicipalbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: BLAIR ESCOBAR ELIZABETH <elizabethblair@une.net.co>

Enviados: jueves, 14 de julio de 2022 1:17:34 p. m. (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

Para: Juzgado 53 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; judicialpelaenzierra <judicialpelaenzierra@gmail.com>

Cc: elizabethblair778 <elizabethblair778@gmail.com>

Asunto: RADICADO 2021-00015. SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS DEL 29 DE ABRIL DE 2021 Y 5 DE OCTUBRE DE 2021

Julio 14 de 2022

Doctora

Nancy Ramírez González
JUEZ CINCUENTA Y TRES CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

Ref: Radicado No. 2021-00015. Proceso ejecutivo singular de INVERSIONES LUMALI S.A. vs. PP STORES S.A.S. y OTROS. Reiteración y nuevos argumentos para sustentar el recurso de apelación contra los autos del 29 de abril de 2021 y 5 de octubre de 2021.

ELIZABETH BLAIR ESCOBAR, apoderada en representación de los codemandados SANDRA MILENA MUÑOZ SEPÚLVEDA, FABIAN DAVID CARDONA GIRALDO y PP STORES S.A.S., dentro del término previsto en el numeral 3 del artículo 322 del CGP, muy respetuosamente, en archivo adjunto remítote memorial y anexos (17 folios en PDF), mediante el cual **sustento el recurso de apelación contra los autos del 29 de abril de 2021 y 5 de octubre de 2021**; el cual debe obrar en el expediente virtual previo a remitirse para el trámite del recurso de alzada.

Respetuosamente,

ELIZABETH BLAIR ESCOBAR
T.P. No. 104.107 del C. S. de la J.
Celular: 310 4084562